



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00155076- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - JUAN MANUEL JAHDE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00155076- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN MANUEL JAHDE** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos EX-2022-02422245- -NEU-LYT#CED y EX-2021-00383092- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de enero de 2023 el señor Juan Manuel Jahde, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1630/22 del Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante la cual se rechazó el reclamo administrativo por el cual solicitó el otorgamiento de la licencia ordinaria correspondiente al año 2020, como así también la pretensión subsidiaria consistente en el pago de las mismas;

Que surge de los antecedentes Resolución N° 343/19 del 22 de marzo de 2019 por la que el CPE instruyó sumario administrativo al señor Jahde y lo separó preventivamente del cargo por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a), b) y d), del Estatuto Docente - Ley 14.473 y puntos 2, 4 y 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Ello fue notificado el 26 de marzo de 2019;

Que el señor Jahde el 09 de abril de 2019 impugnó dicha norma ante el CPE, lo que fue rechazado mediante Resolución N° 668/19 del 30 de mayo de 2019 del CPE;

Que a razón del sumario administrativo sustanciado, mediante Resolución N° 630/20 del 28 de diciembre de 2020 el CPE aplicó al señor Jahde la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente - Ley 14.473, por transgresión al artículo 5° incisos a) y b) del mismo cuerpo legal y puntos 2 y 4 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945; y en consecuencia levantó la medida de separación preventiva del cargo. Dicho acto administrativo fue notificado el 06 de enero de 2021;

Que el 18 de enero de 2021 el señor Jahde interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Educación el que, previo Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, fue rechazado por Resolución N° 116/21 del 25 de marzo de 2021 del CPE; siendo ello notificado el 31 de marzo de 2021;

Que el 12 de abril de 2021 el señor Jahde interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 116/21 del CPE el que, con intervención previa de la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-89-E-NEU-AGG, fue rechazado por Decreto DECTO-2021-1256-E-NEU-GPN del 29 de julio de 2021. Ello fue notificado el 29 de julio de

2021;

Que posteriormente, el 02 de diciembre de 2022 el señor Jahde interpuso reclamo administrativo ante el CPE por el cual solicitó el otorgamiento de la licencia anual correspondiente al año 2020 o su compensación en dinero;

Que el 05 de diciembre de 2022 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE expresó: “...*resulta necesario señalar que en cargos docentes la situación de los agentes debe evaluarse en el marco de lo previsto en el Régimen de licencias Justificaciones y Franquicias, Ley 1429/73, adoptado por la Provincia de Neuquén, mediante Ley 987; Que en tal sentido el Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias establece en el Artículo 3º inciso a) Los términos de la licencia anual se computarán por días corridos para todos los agentes (...) Durante el período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio (...). Que así mismo su inciso c) establece, “El período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero, para aquellos que funcionan de marzo a diciembre (...).” Que en función a las razones de interrupción de la licencia anual el Inciso I) del Régimen aplicables indica: “La licencia solamente podrá interrumpirse por las siguientes causas: 1- Enfermedad del agente. Deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata el alta médica respectiva. 2- Razones de servicio. En ninguno de los dos casos, se considerará que existe fraccionamiento.”...”;*

Que continuó: “...*Que por lo indicado por la reglamentación en cuanto al usufructo y causas de interrupción de las vacaciones del personal docente y vistas las razones expresadas por el señor JAHDE, respecto de la imposibilidad por su parte del goce de las vacaciones correspondiente al año 2020, fundadas en el hecho de encontrarse “separado preventivamente” de su cargo tal lo previsto en la Resolución que ordenaba la Instrucción Sumarial, quedando así a disposición del Consejo de Educación, debe concluirse que en primer término no existió ninguna de las causales de interrupción previstas, debiendo aclarar que la separación preventiva ordenada por el Cuerpo Colegiado no resulta en ningún caso una razón invalidante o incapacitante para el goce de las vacaciones por parte del señor JAHDE en los periodos legales previstos por el Régimen aplicable, “período de receso”, por cuanto la medida ordenada resulta ser una medida cautelar, preventiva a los fines de no entorpecer el proceso de investigación sumarial (...) Que por los fundamentos expresados y en un todo de acuerdo a la normativa vigente, en opinión de esta área, no corresponde el reconocimiento por las razones argumentadas por el señor JAHDE, que según su perspectiva le impedirían el goce de las vacaciones anuales 2020, así como también la pretensión de pago requerida...”;*

Que previo Dictamen DICTA-2022-719-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1630/22 del 29 de diciembre de 2022, el CPE rechazó el reclamo impetrado; siendo ello notificado el 11 de enero de 2023;

Que el 20 de enero de 2023, el señor Jahde interpuso nuevo recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1630/22 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que oportunamente solicitó se le otorgue la licencia anual correspondiente al año 2020 y que le fue denegada con fundamento en que dicho año se encontraba separado del cargo a raíz de un sumario administrativo, el que fue anulado por sentencia judicial. Seguidamente, indicó que la separación del cargo fue contra su voluntad y originada en un acto ilícito, por lo que consideró que dicha circunstancia no debería frustrar un derecho de raigambre constitucional;

Que asimismo, sostuvo que el hecho de haber estado sometido a una medida cautelar no implica la pérdida de la licencia, porque siempre estuvo a disposición del CPE para un eventual llamado a prestar funciones, dado el carácter provisorio de las medidas cautelares. Posteriormente, subrayó que el CPE no tuvo en cuenta que en el sumario se dispuso su cesantía y que fue repuesto en el cargo más de un año después por decisión judicial. En base a ello, solicitó la liquidación y pago de las vacaciones no gozadas, con sus

intereses devengados hasta la fecha de efectivo pago;

Que luego se agregó a las actuaciones informe ampliatorio de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE del 24 de septiembre de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1630/22 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional; la Constitución de la Provincia del Neuquén; la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; la Ley 14.473 que aprobó el Estatuto Docente; la Ley 987 relativo al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal docente del CPE; y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, corresponde advertir que mediante sentencia del 01 de diciembre de 2021 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en autos caratulados “JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO” (Expediente JNQFA4 N° 100573/2021) resolvió: “...1) *hacer lugar a la acción de amparo y declarar la nulidad de las resoluciones n° 630 del día 28 de diciembre de 2020 y n° 116 del día 25 de marzo de 2021, 2) condenar al Consejo Provincial de Educación a dejar sin efecto la sanción de cesantía del Sr. Juan Manuel Jahde y abonarle los salarios caídos como consecuencia de esta sanción...*”;

Que ante su reincorporación, el recurrente dice haber reclamado ante el Distrito Escolar I –aunque no obra constancia- el usufructo de la licencia correspondiente al año 2020 y luego ante el CPE, que resolvió a través de la Resolución N° 1630/22;

Que en dicho contexto es menester señalar que la Ley 987 regula la licencia ordinaria en su artículo 3°: “*La licencia ordinaria para descanso anual se acordará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatorias su concesión y utilización de acuerdo con las siguientes normas...*”;

Que continúa el referido artículo en su inciso b): “*El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo. Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida. No podrá aplazarse la licencia del agente por más de un (1) año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas*”;

Que en cuanto a la oportunidad temporal para el goce de la licencia ordinaria, el inciso c) del artículo en cuestión establece que: “*En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia en dicha época...*”. Por su parte, la reglamentación de este artículo reza: “*El período de receso funcional en los establecimientos de enseñanza comprende los meses de enero y febrero, para aquellos que funcionan de marzo a diciembre...*”;

Que por otra parte, el inciso i) del artículo 3° de la Ley 987, prevé como causas de interrupción de la licencia la enfermedad del agente y razones de servicio;

Que aquí conviene destacar que entre los motivos de la Resolución N° 1630/22 para el rechazo del reclamo, el CPE señaló que no se daban en el caso ninguna de las causales de interrupción previstas en la norma citada;

Que así, en relación a la separación preventiva, el acto en crisis expresó que: “*...no resulta en ningún caso una razón invalidante o incapacitante para el goce de las vacaciones por parte del señor Jahde en los períodos legales previstos por el Régimen aplicable*”;

Que es dable advertir que el período en que el señor Jahde estuvo separado del cargo transcurrió desde que dicha medida fue notificada el 26 de marzo del 2019 hasta el 06 de enero de 2021, momento en que se le notificó la cesantía y se levantó dicha separación preventiva;

Que de esta manera, resultando que la licencia ordinaria para descanso anual es por año calendario vencido, y en virtud de la información brindada en forma ampliatoria por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE en cuanto a que el recurrente permaneció activo y percibiendo haberes hasta el día 01 de marzo de 2021, cobrando por los meses de enero y febrero de 2021 -correspondientes al período de receso funcional anual- se concluye que dicha separación no afectó su derecho a la licencia ordinaria respectiva;

Que en otro orden, en relación a la compensación en dinero de la licencia, es dable indicar que el período de licencia reclamado por el señor Jahde, correspondiente al año 2020, debía ser usufructuado en el período de receso funcional del año 2021; asimismo, conforme surge de los antecedentes, el 06 de enero de 2021 se le notificó la Resolución N° 630/20 del 28 de diciembre de 2020 por la que el CPE dispuso su cesantía, situación que se extendió hasta diciembre de 2021, cuando mediante fallo judicial se declaró la nulidad de dicha sanción;

Que no obstante ello, específicamente se desprende del informe ampliatorio mencionado precedentemente que: *“...sin perjuicio de la sanción ordenada y posteriormente dejada sin efecto el señor Jahde estuvo en activo y percibiendo haberes hasta el 01.03.21, es decir cobrando remuneración por los meses de enero y febrero de 2021. Durante dicho periodo el cuerpo docente -salvo aquellos casos de interrupción previsto por ley- gozó de la licencia ordinaria devengada en el año 2020, goce que coincide con la fecha que el CPE fija para el receso escolar en Calendario Escolar aprobado por Resolución del Cuerpo Colegiado. Por tal motivo no hubo registro de interrupción de licencia anual 2020. Mal podría, entonces, el señor Jahde pretender el goce o compensación en dinero de licencias que o bien fueron ya gozadas o “compensadas” por el pago de los meses de enero y febrero 2021...”*;

Que tal informe técnico merece plena fe y resulta contundente en relación a las solicitudes del señor Jahde, en tal sentido, reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que la ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:430);

Que a su vez, debe tenerse en consideración lo expresado por el mismo órgano, en cuanto que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.”* (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que el organismo técnico tras evaluar la situación particular del solicitante concluyó en la forma antes detallada, dando cuenta de las razones de hecho de conformidad a la visualización del sistema de registros de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.Neu);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Juan Manuel Jahde;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-235-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JUAN MANUEL JAHDE** contra la Resolución N° 1630/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.